



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00
Demandante	Elona Cordelia O'neill Pomare
Demandado	Nury Merica Ordoñez De Pomare.
Auto Interlocutorio No.	323

Procederá este despacho a rechazar la excepción perentoria propuesta atendiendo los siguientes argumentos:

Como se recordará, el ejecutado propuso la excepción de mérito que denominó “petición de obligación antes de tiempo”, argumentó que reconoce la obligación empero, verbalmente, se realizaron unos acuerdos entre las partes. Además, solicitó un espacio para conciliar la deuda con su contra parte.

Es importante definir que ¹*“las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, como se sabe, son los medios de defensa que aduce el demandado, con fundamento en los cuales se plantean hechos nuevos que controvierten el derecho y las pretensiones del actor”*.

Ahora bien, aunque las excepciones de mérito NO son taxativas, independientemente del nombre que se le asigne al medio defensivo, por su naturaleza, tienen como finalidad constituir hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, pues, de no ser así no estaríamos frente a una excepción de mérito.

En el asunto bajo estudio, conforme de vislumbra en el epígrafe denominado “PETICIÓN” lo que se persigue expresamente es *“una conciliación como la parte demandante a fin de llegar a un acuerdo de pago y poder generar por escrito lo acordado verbalmente”*, lo cual, desde luego, no se acompasa con el objeto del medio defensivo estudiado.

Aunado a ello, la excepción de fondo formulada por el ejecutado no tiene sustento distinto a su propio dicho, pues, no se aportaron ni solicitaron pruebas. Sumado a ello, no tiene la vocación de enervar el derecho y las pretensiones alegadas por el demandante, ya que los hechos en que se fundamenta no constituyen una excepción de mérito, *contrario sensu*, el obligado reconoce la deuda.

Por lo tanto, desde ya, atendiendo los principios de celeridad y eficacia que rige la administración de justicia se rechazará por improcedente la excepción alegada.

Por otra parte, se rememora que, conforme lo consagra el art. 7° de la Ley 2220 de 2022 *“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición”*, Por lo que, si así lo consideran pertinente las partes, de consuno, podrán llegar extrajudicialmente a un acuerdo respecto a la presente ejecución. Empero, por la naturaleza del presente asunto, como el agotamiento de tal etapa no constituye requisito de procedibilidad ni se llevará a cabo la etapa de conciliación contenida en el art. 6° del art. 372 del Estatuto General del Proceso, se torna improcedente acceder a su solicitud de conciliación judicial.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Dr. Ramiro Bejarano Guzman, Décima Edición, Editorial Temis, Pág. 521



A la luz de las anteriores reflexiones, este despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la excepción de mérito propuesta.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.38 del

_4/10/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.